

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 8 de febrero de 2022

Auto No. 022

REF: DEMANDA EJECUTIVA OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUILAR Vs NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2015 00576

Se encuentra para decisión, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

“(...) UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'307.091) a favor de la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUILAR, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido (...)

*Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el **28/04/2018**, fecha en que se realizó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*

Ordenar el reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho (...)”

Basa su pedimento en que mediante sentencia del 4 de agosto de 2016 expedida por este Tribunal, se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías a partir del 6 de enero de 2014 y hasta el 20 de abril de 2015, inclusive. La entidad sólo dio cumplimiento del fallo de manera parcial.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo está constituido por:

-La sentencia proferida por la Sala 2º de Oralidad del Tribunal Administrativo de Caldas del 4 de agosto de 2016 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.¹

-La constancia de ejecutoria de la sentencia, la cual data del 4 de agosto de 2016 (fl. 30 doc.02)

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P.² señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí el que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El Consejo de Estado sobre el concepto de título ejecutivo ha explicado³:

“¿QUÉ ES UN TÍTULO EJECUTIVO? Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- *Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.*
- *Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**,*

¹ Fls.75-84 vto (exp.físico)

² Código General del Proceso

³ SECCION TERCERA, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 31 de agosto de 2005, Rad. 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288)

esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Y concretamente del título ejecutivo derivado de las sentencias judiciales, precisó⁴:

“En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida (...).

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras, el juez tiene plena facultad para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esta facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”

A su turno, la ley 1437 de 2011 en el artículo 297, señala: “Título ejecutivo. Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...), norma que es complementada con el artículo 299 ídem, que dice:

“De la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas

⁴ SECCIÓN CUARTA, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, mayo 30 de 2013, sentencia expediente 2009-00089.

establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Confrontado el marco legal y jurisprudencial anterior con los documentos aportados como base de la ejecución, encuentra el Despacho que los mismos cumplen con los requisitos de título ejecutivo, así:

-La obligación es expresa, es decir, consiste en el pago de una suma líquida de dinero determinada en su monto.

-La obligación es clara, toda vez que esta definida de manera palmaria y manifiesta, y se señalaron los parámetros de la liquidación en la sentencia.

-La obligación es exigible, porque según constancia secretarial allegada, la sentencia objeto de esta ejecución quedó ejecutoriada el día 4 de agosto de 2016⁵ y, de esa fecha a la presentación de la demanda que lo fue el 14 de enero de 2022⁶, pasaron más de diez (10) meses que es el término a partir del cual pueden ejecutarse las sentencias de condena en contra de entidades públicas al tenor del artículo 299 de la ley 1437 mencionado. Se constata igualmente que no se ha configurado la caducidad⁷.

Por ende se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que el inciso primero del artículo 430 del C..G.P. señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* –rft-; se impone a este Despacho verificar la procedencia del valor objeto de petición de mandamiento de pago:

EL CAPITAL: La sentencia ordenó el pago a favor de la ahora ejecutante el valor de la sanción mora por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2014 al 20 de abril de 2015, inclusive, liquidada con fundamento en los salarios devengados por la demandante en los años 2014 y 2015. De acuerdo con lo anterior, el Despacho realiza el cálculo del capital teniendo en cuenta el certificado de salarios aportado con la demanda ejecutiva, así:

-Salario mes 2014 \$2'711.939

-Días de mora 2014: 360 días

-Salario diario 2014: \$90.397,96 x 360= \$32'543.265

-Salario 2015 \$2'866.699

-Días de mora 2015: 110

⁵ Fl. 30 doc.02

⁶ Doc.01

⁷ Corre entre el 5 de junio de 2017 al 5 de junio de 2022

-Salario diario 2015: \$95.556.63 x 110= \$10'511.229

Total capital: \$43'054.494

No obstante, en la demanda se calcula un capital de \$42'602.507. Por ende, el cálculo de intereses se realizará sobre éste último monto, pues no es procedente conceder más de lo pedido en virtud al principio de congruencia.

LOS INTERESES MORATORIOS: De conformidad con el inciso tercero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011⁸ en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 ídem⁹, corresponden a la tasa comercial.

Ahora bien, considerando que la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2016 y que la petición de cumplimiento de la sentencia se presentó el día 4 de octubre de 2017¹⁰, se deben calcular intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2016 al 5 de noviembre de 2016, y desde el 4 de octubre de 2017 al 27 de abril de 2018, fecha de pago, según afirma la apoderada en la demanda, pero siempre a la tasa comercial. La razón es que la tasa del DTF se aplica siempre y cuando la entidad haya pagado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario, se aplica la tasa comercial durante todo el periodo de mora. Entonces realizada la liquidación a la tasa comercial y aplicado el pago efectuado, a intereses a la fecha del mismo, y el resto a capital, se tiene que a la fecha la liquidación es así:

CAPITAL		42.602.507,00							INTERES:	CPACA
COSTAS		477.754,00								
INTERESES		6.700.086,53								
TOTAL		49.780.347,53								
INTERESES										
Año	Mes	Días	Pago	Capital	Interés Corriente	Interés Nominal Mensual	Interés Mensual	Interés Acumulado		
2016	Agosto	27		42.602.507,00	21,34	1,625%	623.041,38	623.041,38		
2016	Septiembre	30		42.602.507,00	21,34	1,625%	692.268,20	1.315.309,59		
2016	Octubre	30		42.602.507,00	21,99	1,670%	711.547,88	2.026.857,46		
2016	Noviembre	3		42.602.507,00	21,99	1,670%	71.154,79	2.098.012,25		
2016	Diciembre	30		42.602.507,00	21,99	1,670%		2.098.012,25		
2017	Enero	30		42.602.507,00	22,34	1,694%		2.098.012,25		
2017	Febrero	30		42.602.507,00	22,34	1,694%		2.098.012,25		
2017	Marzo	30		42.602.507,00	22,34	1,694%		2.098.012,25		
2017	Abril	30		42.602.507,00	22,33	1,694%		2.098.012,25		
2017	Mayo	30		42.602.507,00	22,33	1,694%		2.098.012,25		
2017	Junio	30		42.602.507,00	22,33	1,694%		2.098.012,25		
2017	Julio	30		42.602.507,00	21,98	1,670%		2.098.012,25		

⁸ “Art. 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código. (...)”

⁹ “Art. 195. Trámite para el pago de sentencias y conciliaciones: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)”

¹⁰ (fl.34 doc.02)

2017	Agosto	30		42.602.507,00	21,98	1,670%		2.098.012,25
2017	Septiembre	30		42.602.507,00	21,48	1,635%		2.098.012,25
2017	Octubre	27		42.602.507,00	21,15	1,612%	617.953,25	2.715.965,50
2017	Noviembre	30		42.602.507,00	20,96	1,598%	680.953,11	3.396.918,62
2017	Diciembre	30		42.602.507,00	20,77	1,585%	675.283,34	4.072.201,96
2018	Enero	30		42.602.507,00	20,69	1,579%	672.893,63	4.745.095,59
2018	Febrero	30		42.602.507,00	21,01	1,602%	682.443,80	5.427.539,39
2018	Marzo	30		42.602.507,00	20,68	1,579%	672.594,81	6.100.134,20
2018	Abril	27		42.602.507,00	20,48	1,565%	599.952,33	6.700.086,53
PAGO			49.451.961,00					
2018	Abril	3		149.367,47	20,48	1,565%	233,72	233,72
2018	Mayo	30		149.367,47	20,44	1,562%	2.333,00	2.566,72
2018	Junio	30		149.367,47	20,28	1,551%	2.316,19	4.882,91
2018	Julio	30		149.367,47	20,03	1,533%	2.289,90	7.172,81
2018	Agosto	30		149.367,47	19,94	1,527%	2.280,42	9.453,22
2018	Septiembre	30		149.367,47	19,81	1,518%	2.266,71	11.719,94
2018	Octubre	30		149.367,47	19,63	1,505%	2.247,72	13.967,65
2018	Noviembre	30		149.367,47	19,49	1,495%	2.232,92	16.200,57
2018	Diciembre	30		149.367,47	19,4	1,489%	2.223,40	18.423,97
2019	Enero	30		149.367,47	19,16	1,472%	2.197,99	20.621,96
2019	Febrero	30		149.367,47	19,7	1,510%	2.255,11	22.877,07
2019	Marzo	30		149.367,47	19,37	1,486%	2.220,23	25.097,30
2019	Abril	30		149.367,47	19,32	1,483%	2.214,94	27.312,23
2019	Mayo	30		149.367,47	19,34	1,484%	2.217,05	29.529,28
2019	Junio	30		149.367,47	19,3	1,481%	2.212,82	31.742,10
2019	Julio	30		149.367,47	19,28	1,480%	2.210,70	33.952,80
2019	Agosto	30		149.367,47	19,32	1,483%	2.214,94	36.167,74
2019	Septiembre	30		149.367,47	19,32	1,483%	2.214,94	38.382,67
2019	Octubre	30		149.367,47	19,1	1,467%	2.191,63	40.574,30
2019	Noviembre	30		149.367,47	19,03	1,462%	2.184,20	42.758,50
2019	Diciembre	30		149.367,47	18,91	1,454%	2.171,46	44.929,96
2020	Enero	30		149.367,47	18,77	1,444%	2.156,59	47.086,55
2020	Febrero	30		149.367,47	19,06	1,464%	2.187,38	49.273,93
2020	Marzo	30		149.367,47	18,95	1,457%	2.175,71	51.449,64
2020	Abril	30		149.367,47	18,69	1,438%	2.148,08	53.597,72
2020	Mayo	30		149.367,47	18,19	1,402%	2.094,79	55.692,51
2020	Junio	30		149.367,47	18,12	1,397%	2.087,31	57.779,81
2020	Julio	30		149.367,47	18,12	1,397%	2.087,31	59.867,12
2020	Agosto	30		149.367,47	18,29	1,410%	2.105,46	61.972,58
2020	Septiembre	30		149.367,47	18,35	1,414%	2.111,86	64.084,44
2020	Octubre	30		149.367,47	18,09	1,395%	2.084,10	66.168,55
2020	Noviembre	30		149.367,47	17,84	1,377%	2.057,36	68.225,90
2020	Diciembre	30		149.367,47	17,46	1,350%	2.016,60	70.242,51
2021	Enero	30		149.367,47	17,32	1,340%	2.001,56	72.244,07
2021	Febrero	30		149.367,47	17,54	1,356%	2.025,19	74.269,26
2021	Marzo	30		149.367,47	17,41	1,347%	2.011,23	76.280,50
2021	Abril	30		149.367,47	17,31	1,339%	2.000,49	78.280,98
2021	Mayo	30		149.367,47	17,22	1,333%	1.990,80	80.271,79
2021	Junio	30		149.367,47	17,21	1,332%	1.989,73	82.261,51
2021	Julio	30		149.367,47	17,18	1,330%	1.986,50	84.248,01
2021	Agosto	30		149.367,47	17,24	1,334%	1.992,96	86.240,97
2021	Septiembre	30		149.367,47	17,19	1,331%	1.987,58	88.228,55
2021	Octubre	30		149.367,47	17,08	1,323%	1.975,73	90.204,28
2021	Noviembre	30		149.367,47	17,27	1,336%	1.996,18	92.200,46
2021	Diciembre	30		149.367,47	17,46	1,350%	2.016,60	94.217,07
2022	Enero	30		149.367,47	17,66	1,364%	2.038,07	96.255,14
2022	Febrero	8		149.367,47	18,3	1,410%	561,74	96.816,88
				TOTAL DEUDA				246.184,35

LAS COSTAS: Se decidirá lo procedente en la debida oportunidad procesal.

Con base en lo expuesto, es procedente librar mandamiento de pago pero en los términos determinados por el Despacho. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sra **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUILAR**, c.c.24.756.262, y en contra de **NACIÓN-**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes montos:

INTERESES: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$246.184)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, así:

A) Al Ministro de Educación (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21 anexándole copia de la demanda y sus anexos).

B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º ibídem)

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos al señor Ministro de Educación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación contenida en esta providencia o de diez (10) días para proponer excepciones. Dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021

CUARTO: COMUNICAR este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: DECIDIR lo relacionado con las costas en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ**, con T.P. 130.851 C.S.J. para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, según poder a folios 7 y 8 de la demanda ejecutiva.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d9b86d182c8881cd2bbceb1a91425842ae85399fb94add266fcb4e90759531

Documento generado en 08/02/2022 09:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 8 de febrero de 2022

Auto No. 023

REF: DEMANDA EJECUTIVA OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUILAR Vs NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2015 00576

Se encuentra para decisión, si hay lugar o no a decretar la medida cautelar de embargo, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ejecutiva, solicitó la parte ejecutante el embargo de los recursos dispuestos por la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los bancos BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Caja Social, AV Villas, Davivienda.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 de la Constitución Política señala:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inembargables**” –nft.*

A su vez el artículo 19 del decreto ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) señala:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 594 indica:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*

Ahora, revisada la ley 2159 de 2021 que contiene el presupuesto general de la Nación para el año 2022, se observa que en la sección 2201 aparece el presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio de Educación, lo que hace inembargables dicho recursos al tenor de las normas acabadas de mencionar.

De otro lado y raíz de las claras prohibiciones contenidas en las normas anteriores la Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos¹ los cuales reiteró en la sentencia C-1154 de 2008, elaboró tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales se contraen a: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral; ii) el pago de sentencias judiciales y iii) los títulos que emanen del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En punto a la necesidad de atender el pago derivado de providencias judiciales – caso que nos ocupa- en la aludida providencia reiteró:

*“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional².” –rft-

¹ C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-192 de 2005

² Cita de la cita: Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se sigue que hay un principio general y mandato obligatorio de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación³, pese a ello y en atención al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, era posible el embargo de dichos recursos, entre otros casos, cuando se trate del cumplimiento de providencias judiciales, en cuyo caso según la Corte, son embargables los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando el título sea precisamente una sentencia judicial o una providencia que contenga una conciliación.

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el trámite para el pago de sentencias y conciliaciones, en el párrafo 2º es categórico al indicar que *“El monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*. –rft-

Así las cosas, entiende este Despacho que la regla de excepción a la inembargabilidad de recursos públicos desarrollado por la jurisprudencia cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, resulta inaplicable en la actualidad, toda vez que si bien la Corte Constitucional permitió en su momento para dichos efectos el embargo del rubro destinado para el pago de las mismas, éste por virtud de la expedición de la ley 1437 se tornó en inembargable de manera expresa.

Para el Despacho es absolutamente claro el tenor literal del artículo 63 de la Carta conforme al cual *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inembargables”* –nft., inembargabilidad general y absoluta que ratifica el artículo 19 del decreto ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y el numeral primero del artículo 594 indica del Código General del Proceso.

Es por ello que no caben interpretaciones so pena de desconocer su tenor literal, el cual impone un deber para el Juez de no decretar embargos sobre tales recursos. Es más, el Consejo de Estado en auto del 25 de abril de 2019 al avocar conocimiento con efectos de unificación afirmó⁴:

“En ese sentido, es necesario, a través de la interpretación jurisprudencial de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y el párrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las demás normas relacionadas con la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, ponderar el derecho a acceder a la administración de justicia, la seguridad jurídica, los principios de cosa juzgada, de confianza legítima y de buena fe, con los principios de inembargabilidad y de sostenibilidad fiscal que protegen a las entidades públicas cuando se reclamen derechos de carácter laboral.

³ Del cual hace parte la rama ejecutiva nacional, según el artículo 3º del decreto ley 111 de 1996

⁴ SECCIÓN SEGUNDA, 25 de abril de 2019, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación:08001 23 33 000 2013 00565 02 (1128-19)

4.1.1. Con el fin de conseguir lo expuesto, la Sala estudiará y desarrollará como primer problema jurídico el siguiente:

¿Es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP⁵

⁵ «**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.»

y en el párrafo 2.º del artículo 195 del CPACA⁶ para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos? De ser así ¿De qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos?

Resolver esta inquietud es fundamental porque actualmente en las normas enunciadas se prohíbe a los jueces administrativos decretar el embargo de los bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y de la seguridad social y de los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias, lo que puede repercutir de manera grave y negativa en el pago de los derechos laborales reconocidos en decisiones judiciales, conciliaciones o actos administrativos en caso tal de que el responsable de la obligación sea renuente a su cumplimiento.

Es también necesario dar respuesta al problema jurídico planteado, porque el párrafo del artículo 594 del CGP exige a los funcionarios judiciales, cuando consideren que debe decretarse la medida cautelar, «invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia», requisito de difícil cumplimiento puesto que va en contravía de la prohibición contenida en igual norma y en las demás leyes y decretos que consagran el principio de inembargabilidad⁷, lo que amerita una interpretación de parte de esta Sala para dirimir tal contradicción” -rf

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NEGAR el embargo de los recursos que en las entidades bancarias disponga la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

⁶ «**Artículo 195. trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) **Parágrafo 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, **y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias.** La orden de embargo de estos recursos **será falta disciplinaria.** (Negrilla fuera de texto).

⁷ Verbigracia artículo 63 Constitucional, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2.8.1.6.1. Decreto 1068 de 2015, artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

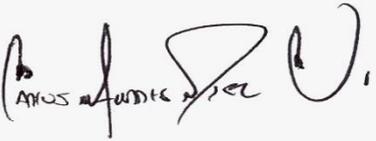
ef45ce7d8c14fdce77b931d674c0dfd401665aeca500a75c856317278f7065e6

Documento generado en 08/02/2022 09:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00381-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRMA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **IRMA MARTÍNEZ GARCÍA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se

declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR18-383 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMAR18-612 del 18 de abril de 2018, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

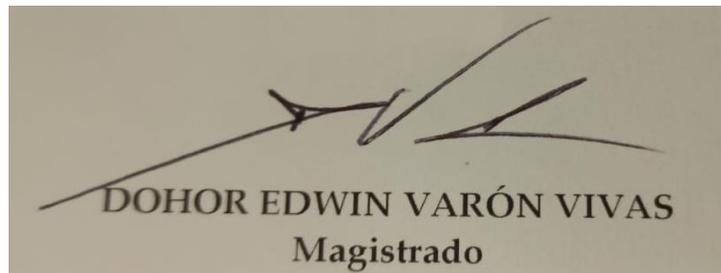
LOS MAGISTRADOS,



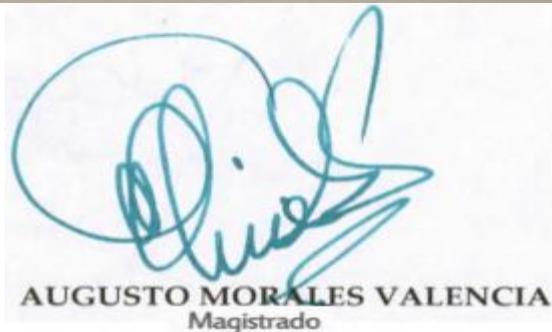
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



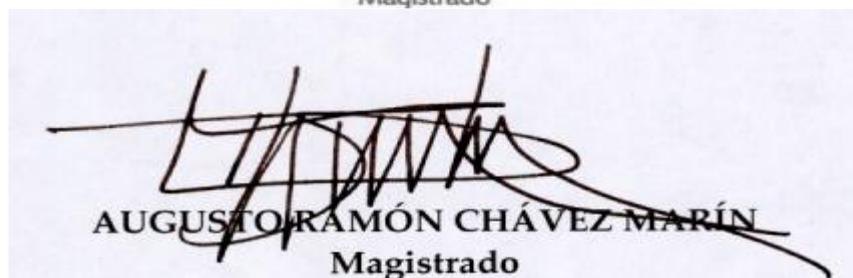
PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



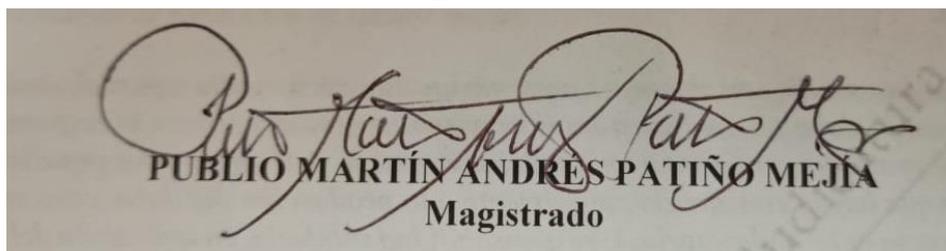
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 022 de fecha 09 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Handwritten signature of Carlos Andrés Díez Vargas in black ink on a light gray background.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2019-00106-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HENRY VINASCO GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

Él señor **LUIS HENRY VINASCO GONZALEZ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR17-1451 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR17-1451 del 18 de diciembre de 2017, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

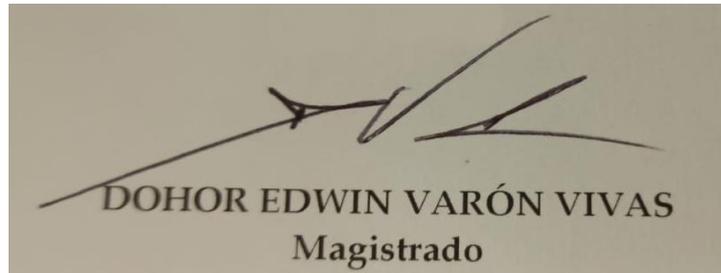
LOS MAGISTRADOS,



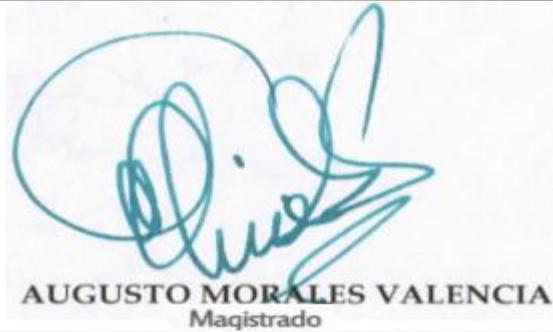
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



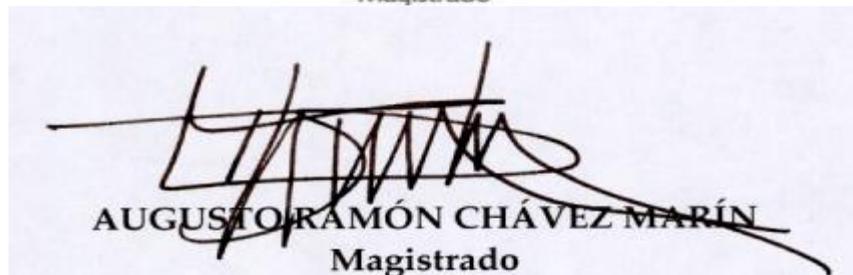
PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



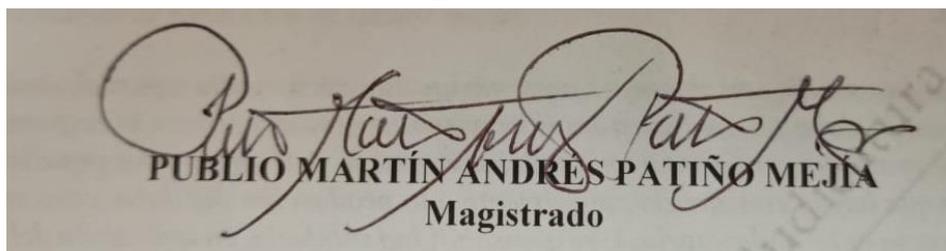
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 022 de fecha 09 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00400-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ISMENIA GARCÍA BARCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 12 de octubre de 2021 (No. 17 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de septiembre

¹ También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en estrados el 27 de septiembre de 2021 en estrados.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 022 de fecha 09 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00413-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CATALINA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ANA CATALINA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR18-1044 del 05 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR18-1044 del 05 de julio de 2018, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

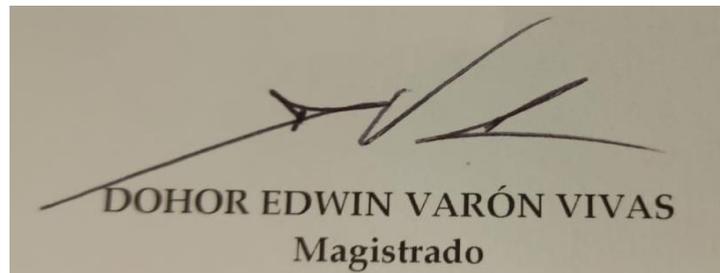
LOS MAGISTRADOS,



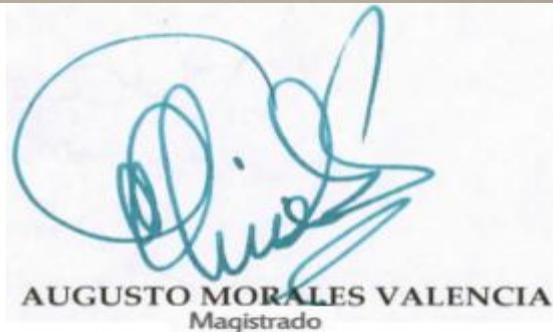
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



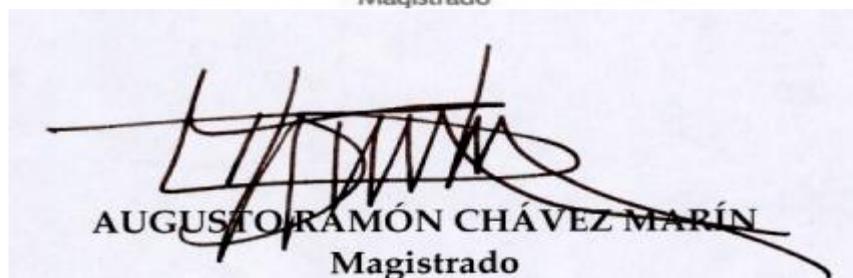
PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



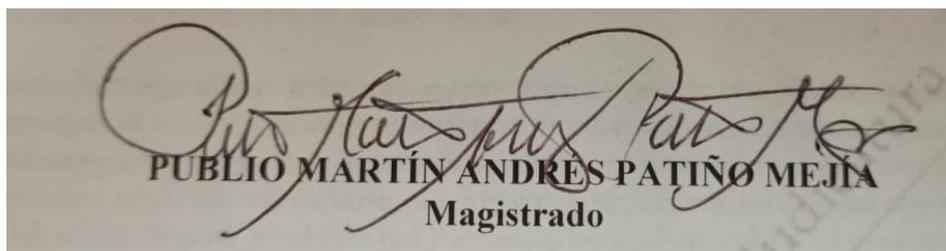
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 022 de fecha 09 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00465-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA RIVERA NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 08 de julio de 2021 (No. 13 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de

¹ También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en estrados el 01 de julio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 022 de fecha 09 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 22

Asunto: Recurso de Apelación
Radicado: 172333002020-00208-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Mary Castaño de Salgado
Demandado: Nación - Ministerio Educación - FOMAG

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 32), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de fls. (Exp Esc 33),

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito de (Exp Esc 33), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE MANIZALES**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

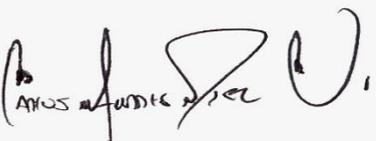
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00273-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de octubre de 2021 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en estrados el 27 de septiembre de 2021 en estrados.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 022 de fecha 09 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Reforma de Demanda
Radicado: 172333002021-00013-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Marcela Figueroa Orozco
Demandado: Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E
Acto Judicial: 18

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de “ Exp Esc 188”, presenta solicitud de reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Revisado el escrito en mención, la parte demandante reforma la demanda, refiriéndose a nuevas pruebas que se aportan y pruebas testimoniales que se solicitan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Encuentra el Despacho que la solicitud de marras se encuentra autorizada por la norma en cita, fue presentada dentro del término legal y se encuentra respaldada por la petición aludida.

En atención a lo antes expuesto, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, contenida en escrito (Exp Esc 18). En consecuencia, se correrá traslado de la misma a la entidad demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE por reunir los requisitos legales la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en este acto.

En consecuencia, se **correrá traslado** de la misma a la entidad demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Reforma de Demanda
Radicado: 172333002021-00065-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Irma Rocio Carvajal Giraldo
Demandado: E.S.E Hospital San José
Acto Judicial: 18

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de “ Exp Esc 13”, presenta solicitud de reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Revisado el escrito en mención, la parte demandante reforma la demanda, refiriéndose a nuevas pruebas que se aportan y se solicitan(Interrogatorio de Parte).

Encuentra el Despacho que la solicitud de marras se encuentra autorizada por la norma en cita, fue presentada dentro del término legal y se encuentra respaldada por la petición aludida.

En atención a lo antes expuesto, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, contenida en escrito (Exp Esc 13). En consecuencia, se correrá traslado de la misma a la entidad demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE por reunir los requisitos legales la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en este acto.

En consecuencia, se **correrá traslado** de la misma a la entidad demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Gonzalo Medina Maya identificado con C.C. No 10.229.471. portador de la T.P. No 23703 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Caldas en los términos y para los efectos del poder conferido visto (Exp Esc 16).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 018

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-002-2016-00211-02
Demandante: Luis Mario Molina García
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº005 del 04 de febrero de 2022

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Mario Molina García contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 29 de abril de 2016 (fls. 1 a 9, 47 a 57 y 84 a 87, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

1. Que se ordene a la UGPP “(...) *el cumplimiento TOTAL DE LOS FALLOS FAVORABLES, EN LOS TERMINOS (sic) ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, específicamente, EN CUANTO AL CESE Y/O REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS EN SALUD sobre la mesada pensional, según el caso*” (fl. 47, C1).
2. Que se ordene el pago de los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo.
3. Que se ordene el pago de los intereses moratorios desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta cuando se efectúe el reintegro de los descuentos por aportes en salud o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA)³, hoy en día, 192 del CPACA.
4. Que en el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas en el presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 49 y 50, C.1):

1. Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) EICE⁴, reintegrar al señor Luis Mario Molina García, de manera indexada, los valores descontados mes a mes a la pensión gracia de jubilación con un tope del 7% mensual, con efectos fiscales desde el 27 de julio de 2002, por prescripción trienal.
2. La citada providencia quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2009.
3. El 13 de noviembre de 2009, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia.
4. Con Oficio n° UGTI-81378 de 2012, CAJANAL manifestó que no era la entidad llamada a satisfacer las pretensiones, habida cuenta que no era

³ En adelante, CCA.

⁴ En adelante, CAJANAL.

la destinataria ni depositaria de los recursos que se recaudan para tal fin, sino que lo era el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).

5. Por Resolución nº rdp 018264 del 22 de abril de 2013, la UGPP pretendió dar cumplimiento al fallo, sin que a la fecha, ello se haya materializado.
6. La sentencia base de ejecución constituye un título claro, expreso y actualmente exigible.
7. Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento en el cual se interpuso la demanda ejecutiva, han transcurrido más de 10 meses sin que la parte accionada dé cumplimiento al fallo, por lo que debe reconocer y pagar intereses comerciales y moratorios.

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: CPACA: artículos 104, 155 y 156; y Código General del Proceso (CGP)⁵: artículo 422 y siguientes.

MANDAMIENTO DE PAGO

Con auto del 17 de abril de 2018 (fls. 91 a 96, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago contra la UGPP y a favor del señor Luis Mario Molina García, por valor de \$24'019.226,06, correspondiente a capital, y \$31'133.099,46 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por dicho despacho judicial, causados entre el 4 de marzo de 2009 (ejecutoria del fallo) y el 29 de abril de 2016 (fecha de presentación de la demanda).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad accionada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 134 a 141, C.1), aduciendo caducidad de la acción, pago de la obligación y prescripción extintiva.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente al recurso de reposición interpuesto, la parte actora no se pronunció.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

⁵ En adelante, CGP.

Con auto del 12 de septiembre de 2018 (fls. 164 a 166, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto que libró mandamiento de pago, pues consideró que no se configuró el fenómeno de caducidad y que los otros medios exceptivos debían analizarse al desatar la controversia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto, la UGPP contestó la demanda a través de escrito obrante de folios 142 a 155 del cuaderno principal, para oponerse a las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes medios exceptivos: *“PAGO”*, toda vez que fue a CAJANAL a quien se le dio la orden, al paso que la UGPP sólo es competente para resolver y reconocer derechos pensionales, mientras que el pago de las pensiones se hace a través del FOPEP, quien a su vez gira los descuentos por aportes a salud directamente al FOSYGA; *“FALTA DE LEGITIMACION (sic) POR PASIVA”*, en tanto la entidad ha obrado en todo momento de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales que regulan la materia y que establecen que las cotizaciones en salud son obligatorias, independientemente de que se preste o no el servicio de salud; *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTENCIOSA”*, por haber transcurrido más de cinco años a partir de la exigibilidad de la obligación, de conformidad con el literal k) del artículo 164 del CPACA; *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL”*, de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral; *“BUENA FE”*, ya que la UGPP ha actuado en cumplimiento de las normas legales; *“LA GENÉRICA”*, en relación de todo hecho que resulte probado y constituya una excepción contra las pretensiones de la demanda; y *“FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”*, teniendo en cuenta que los recursos de la UGPP gozan de protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

A través de auto del 21 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales rechazó por improcedentes unas excepciones propuestas por la UGPP y le corrió traslado a la parte actora del medio exceptivo de pago (fl. 168, C.1).

La parte demandante se pronunció sobre el medio exceptivo propuesto (fls. 185 a 187, C.1), ratificando lo expuesto en la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

El 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 205 y 206, C.1), con la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada, dispuso seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la entidad demandada.

Sostuvo la Juez de primera instancia que si bien la UGPP expidió el acto administrativo dando cumplimiento al fallo, lo cierto es que no demostró el pago de los valores cuya devolución se ordenó, e incluso adujo que la reclamación debía hacerse al FOSYGA, lo cual indica que la entidad accionada no ha dispuesto pagar la obligación por considerar que no es la obligada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y lo sustentó en audiencia (minuto 18:36 a 22:16 del CD obrante a folio 208 del cuaderno principal), así:

Manifestó que la entidad dio estricto cumplimiento al fallo y, con ocasión de ello, ordenó al área de nómina suspender el descuento de salud a la pensión gracia.

Aclaró que conforme a la Ley 100 de 1993, todos los pensionados tienen que ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y deben pagar íntegramente la cotización a salud.

Expuso que la entidad encargada de efectuar los descuentos por nómina y el valor de la mesada correspondiente a salud es el consorcio FOPEP, quien es la administradora fiduciaria de los recursos del fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

Explicó que dichas cotizaciones se dirigen al Sistema General de Seguridad Social en Salud con destino al FOSYGA, hoy ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que CAJANAL ni la UGPP perciben o administran esas cotizaciones, de lo cual se deduce la imposibilidad por parte de la demandada de devolver unos recursos con los que no cuenta ni administra.

Respecto de la condena en costas, resaltó que la UGPP no ha actuado en ningún momento contrariando la normativa, y todas sus actuaciones han sido de buena fe, siempre en derecho y procurando la protección efectiva de los recursos del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (archivo nº 07 del expediente digital)

Intervino para manifestar que a la fecha no se ha efectuado el pago del capital indexado correspondiente a los descuentos de los valores descontados en exceso mes por mes con un tope del 7% mensual de su pensión gracia, ni los intereses generados, vulnerando con ello los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que el incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a tales derechos.

Parte demandada (archivo nº 09 del expediente digital)

Reiteró su inconformidad con el fallo de primera instancia en los aspectos indicados en el recurso de apelación y adicionó que en el medio de control se configura el fenómeno de la caducidad.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 22 de noviembre de 2019, y allegado el 31 de enero de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 31 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación (fl. 3, C.3). Posteriormente, por considerar innecesario citar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegatos (archivo nº 04 del expediente digital). Dentro del término conferido para tal efecto, ambas partes alegaron de conclusión (archivos nº 07 y 09, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 1º de febrero de 2022 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo nº 13 del expediente digital), la que se

dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Se encuentra acreditada la excepción de pago propuesta por la UGPP dentro del proceso ejecutivo de la referencia?*
- *En caso negativo, ¿es procedente confirmar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de una sentencia que accedió a reintegrar los valores descontados mes por mes por concepto de salud sobre la pensión gracia, esto es, que decidió de manera contraria a aquella que se ha estimado legalmente correcta por parte de este Tribunal y el Consejo de Estado?*
- *¿Procede la condena en costas impuesta en primera instancia contra la UGPP?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** examen del caso concreto; **iii)** procedencia de seguir adelante la ejecución de una sentencia fallada de manera opuesta a la estimada legalmente correcta; y **iv)** sobre las costas impuestas en primera instancia.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009 (fls. 19 a 30, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales declaró la nulidad del acto administrativo con el cual se negó al señor Luis Mario Molina García la devolución del 7% deducido de la pensión gracia por concepto de salud.

Como consecuencia de tal decisión y a título de restablecimiento del derecho, la Juez ordenó a la entonces CAJANAL, reintegrar al señor Luis Mario Molina García los valores descontados mes por mes a la pensión gracia, con un tope del 7% mensual, con efectos fiscales desde el 27 de julio de 2002 por prescripción trienal.

Dispuso que la entidad accionada debía pagar lo anterior de manera indexada y dentro de los términos fijados por el artículo 176 del CCA.

Finalmente, no condenó en costas.

- b) La citada providencia quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2009 (fl. 31 vuelto, C.1).
- c) El 13 de noviembre de 2009, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia (fl. 34, C.1).
- d) Con Resolución nº RDP 018264 del 22 de abril de 2013 (fls. 33 a 39, C.1), la UGPP manifestó dar cumplimiento a la providencia del 19 de febrero de 2009, para lo cual ordenó suspender el descuento por aportes sobre salud, deducido de la mesada pensional del señor Luis Mario Molina García.

Dispuso remitir dicho acto administrativo al área de nómina, con el fin que esta dependencia solicitara al FOPEP la suspensión de los descuentos de la pensión gracia.

Así mismo, ordenó remitir la resolución al FOSYGA para lo referente al reembolso de los valores descontados mes por mes a la pensión gracia del señor Luis Mario Molina García, con un tope del 7% mensual, con efectos fiscales desde el 27 de julio de 2002 por prescripción trienal, así como al pago indexado de las sumas resultantes, en los términos del artículo 176 del CCA, por considerar que era un tema de su competencia.

- e) Según consta en documento denominado "*Histórico de EPS*", emitido por el consorcio FOPEP a solicitud de la UGPP (fls. 69 y 70, C.1), al señor Luis Mario Molina García le han realizado descuentos por concepto de salud desde marzo de 2001 hasta febrero de 2017.

2. Examen del caso concreto

Conforme fue decidido por la juez de primera instancia en auto del 21 de junio de 2019 (fl. 168, C.1), salvo la excepción propuesta por la UGPP y que denominó "**PAGO**", los demás medios exceptivos se rechazaron por improcedentes, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por no hacer parte de aquellos que pueden proponerse cuando la obligación consta en una providencia.

Así pues, la sentencia recurrida se pronunció únicamente frente a la excepción de pago, la cual se sustentó por la UGPP en que la orden en la sentencia base de ejecución fue dada a CAJANAL, y que la UGPP sólo es competente para resolver y reconocer derechos pensionales, ya que el pago de las pensiones se hace a través del consorcio FOPEP, quien a su vez gira los descuentos por aportes a salud directamente al FOSYGA.

Similar argumento hizo la UGPP en su recurso de apelación, adicionando el hecho que, en su criterio, todos los pensionados, incluidos los docentes, deben sufragar los descuentos por concepto de salud.

Conforme se advierte, la excepción que la entidad accionada denominó "**PAGO**", en nada se refiere a la extinción de la obligación por cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 19 de febrero de 2009; por lo contrario, pretende sustraerse de aquél, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva para asumir el pago de los descuentos realizados al actor.

Así las cosas, el Tribunal considera que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, en la medida en que, de un lado, la UGPP no demostró haber dado cumplimiento al fallo, y de otro, los fundamentos de la excepción propuesta no pueden analizarse en este caso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, que establece: "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*" (resalta la Sala).

Debe agregarse que, si bien la orden dada en el título ejecutivo recayó en su momento en CAJANAL, lo cierto es que, como quedó precisado en el auto que libró mandamiento de pago, la UGPP fue la entidad que por mandato legal asumió los derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la entidad extinta, y debió continuar con el ejercicio de las funciones de ésta y con la defensa de los procesos, así como

dar cumplimiento a las sentencias emitidas en materia pensional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que señaló:

ARTÍCULO 2o. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

PARÁGRAFO 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

PARÁGRAFO 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo”.

Finalmente, la Sala estima conveniente traer a colación pronunciamiento de

la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, proferido en un trámite de conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, FOPEP y FOSYGA por un asunto relacionado con el descuento y reintegro de los aportes a salud en pensión gracia, y en el que concluyó que debe ser la UGPP quien reporte al FOPEP la novedad de abstenerse de realizar los descuentos, y que aquella es además la competente para reintegrar los valores deducidos de más, conforme se ordenó en sentencia, sin perjuicio de solicitar posteriormente al FOSYGA o a la autoridad administrativa pertinente, el reembolso de lo pagado por dicho concepto:

(...) con la creación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se escindieron las funciones relativas al reconocimiento de las pensiones por un lado, y a su pago, por el otro, en tanto que:

*(i) CAJANAL mantuvo **la relación jurídica con los afiliados, cotizantes y pensionados**, lo que quiere decir que en cabeza de esta entidad se conservó la obligación de recibir los aportes y las solicitudes de pensión, estudiar su viabilidad jurídica y proceder a su reconocimiento o denegación.*

*(ii) El FOPEP asumió la **función de pagar** (ejecución) las prestaciones sociales que CAJANAL determinara procedentes de acuerdo con la normatividad vigente.*

(...)

En cuanto hace referencia a la relación que existe en la actualidad entre la UGPP y FOPEP, se advierte que este último mantuvo su función como ente pagador de pensiones reconocidas por la UGPP, del mismo modo en que estaba contemplado el pago de pensiones reconocidas por Cajanal. (...)

(...)

En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha sido congruente en establecer que actualmente la UGPP cumple respecto de la nómina de pensionados de Cajanal, específicamente de los beneficiarios de la pensión gracia que interesan al caso concreto, las funciones y responsabilidades que correspondían a esta última de administración y reporte de novedades.

Por esta razón FOPEP como entidad encargada del pago deberá cumplir con las instrucciones que le suministre la UGPP respecto de los beneficiarios de la pensión gracia, bajo el entendido de que tales instrucciones se apeguen estrictamente a la Constitución Política y a la normatividad vigente.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. William Zambrano Cetina. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00082-00(C).

(...)

Conforme al recuento normativo que se ha realizado, la Sala observa entonces que la ley ha escindido las funciones de reconocimiento y administración (antes CAJANAL -hoy UGPP-) y las de pago de la pensión (FOPEP) de los servidores públicos sometidos al régimen de prima media. Como se vio, tal división funcional establecida por el legislador también opera respecto de la pensión gracia, que es el asunto sometido a decisión de la Sala.

En este esquema institucional establecido por el legislador resulta claro que la función de pago a cargo del FOPEP no es autónoma, pues ella depende necesariamente de la relación jurídica que se establece entre la UGPP y los beneficiarios de la referida prestación social, o lo que es lo mismo, son los actos de reconocimiento o reliquidación de la prestación por parte de la UGPP los que activan la respectiva función de pago a cargo del FOPEP.

Es por ello que la UGPP, como encargada y responsable de la relación jurídica con el pensionado, tiene confiada la tarea de administrar la nómina pensional y de reportar las novedades pertinentes al FOPEP para que este pueda cumplir su respectiva función de pago.

En este orden de ideas también es evidente que las contingencias jurídicas de la relación sustancial UGPP-beneficiario repercuten inevitablemente, por la forma en que la ley ha organizado el sistema, en las tareas que cumple la entidad pagadora, más aún cuando se trata de una decisión judicial que, como en el caso concreto, afecta el monto final a pagar a favor del beneficiario.

Por tanto, el hecho de que la legitimación por pasiva para responder judicialmente por las pensiones de jubilación que en su momento estuvieron a cargo de CAJANAL hoy corresponda a la UGPP⁷, no altera ni modifica el deber legal del FOPEP de hacer los pagos de las pensiones en la forma indicada en los actos de reconocimiento expedidos por la autoridad competente (UGPP) o por las autoridades judiciales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

No cabe así el argumento del FOPEP en el sentido de que debió haber sido vinculado al proceso judicial para verse obligado a suspender los descuentos a salud ordenados por la autoridad judicial en la condena a CAJANAL, pues, se

⁷ Cita de cita: Ver por ejemplo auto del 8 de julio de 2013 (Expediente 2004-06726) en que se reconoce la sustitución procesal de CAJANAL EN LIQUIDACION a la UGPP: “De otra parte y como en efecto por disposición legal, esto es, a través del artículo 64⁷ del Decreto 4107 de 2011 ‘Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social’, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social (UGPP), sustituye para todos los efectos a la demandada CAJANAL EICE dado su cierre definitivo, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 60 inciso 2º del C. de P.C (...).” (Ver también sentencia del 12 de septiembre de 2013, expediente 2004-06726 y auto del 25 de julio de 2013, expediente 201001191).

repite, dicha entidad actúa solamente como “pagadora” de las pensiones reconocidas conforme a la ley (directamente por la Administración o mediante una sentencia judicial) y no representa al Estado en la relación sustancial con los eventuales beneficiarios de la prestación. Indicar lo contrario significaría afirmar que por el hecho de ser “la entidad pagadora”, la legitimación por pasiva en todos los procesos relacionados con el reconocimiento, modificación o reajuste de una pensión o su monto estaría en cabeza del FOPEP y no de la UGPP, lo cual no es admisible.

(...)

En consecuencia, el FOPEP está sujeto a las novedades que le reporte la UGPP en su condición de administrador de la nómina, respecto de los beneficiarios de la pensión gracia y, en tal sentido, habrá de pagar las pensiones y demás prestaciones económicas que resulten de imperativo cumplimiento de acuerdo con la Constitución Política, la ley y las decisiones judiciales.

Así, el conflicto de competencias se resuelve a favor de los argumentos de la UGPP en el sentido de que es la autoridad con la función de administrar la nómina de los beneficiarios de la pensión gracia y de reportar las novedades (administrativas o judiciales) al FOPEP, el cual debe proceder a efectuar los cambios respectivos en las mesadas pensionales. En el caso concreto, el FOPEP deberá aplicar la novedad reportada por la UGPP en relación con la orden de suspender los descuentos al sistema de seguridad social en salud en la forma y porcentajes dispuestos en la respectiva decisión judicial.

(...)

La UGPP, en el escrito de formulación del conflicto de competencia, pidió a la Sala decidir “que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, está obligada a devolver de forma directa los aportes que por concepto de cotizaciones a salud le han sido descontados al causante, sin que deba mediar previo pago por parte de la UGPP”. Indicó que el conflicto se configuró debido a la negativa del FOSYGA a restituir directamente a los beneficiarios de la pensión gracia, las sumas de dinero que recibió de FOPEP, provenientes de los descuentos realizados a sus mesadas.

(...)

En ese orden de ideas, los aportes que los beneficiarios de la pensión gracia hicieron a FOSYGA, en atención a los descuentos que FOPEP efectuó de acuerdo con las normas, en particular a la Ley 1250 de 2008 (artículo 1) y a la Ley 812 de 2003 (artículo 8), constituyen recursos públicos, contribuciones parafiscales, que integran el sistema de seguridad social en salud y se hallan sujetos a una normatividad precisa, que establece funciones y responsabilidades entre los diferentes órganos y entidades.

(...)

La Sala advierte que entre las normas consultadas para decidir el conflicto de competencias de la UGPP con el FOSYGA, no se observa ninguna que establezca directamente una relación legal en virtud de la cual estas deban interactuar en el logro de los fines estatales en materia de seguridad social en salud. Así, la situación que ahora se analiza entre la UGPP y el FOSYGA es completamente diferente a la que se presenta entre la UGPP y el FOPEP.

En efecto, en apartes anteriores de este concepto se explicó con detalle que entre la UGPP y el FOPEP existe una relación legal y funcional en atención a la cual la primera, en condición de administradora de la nómina de los beneficiarios de la pensión gracia, está investida jurídicamente de la facultad de instruir al FOPEP acerca de las novedades respectivas para que este último, en cumplimiento de las funciones prescritas en las normas, realice los pagos o aplique las modificaciones a que haya lugar. Esta relación funcional y legal entre la UGPP y FOPEP resulta sumamente clara al tenor de lo dispuesto en las normas consultadas, especialmente, en los decretos 169 de 2008, 5021 de 2009, 4269 de 2011 y 575 de 2013.

En cuanto hace referencia a la UGPP y al FOSYGA, dado que hacen parte de la administración, es obvio que deben obrar de acuerdo con los principios que las rigen, como los de buena fe y coordinación, pero de ninguna forma estos principios vinculan a FOSYGA para que dé cumplimiento a la sentencia judicial que condenó a Cajanal de la manera en que la UGPP lo pretende, es decir, a través de una restitución directa de las sumas a los beneficiarios de la pensión gracia que obtuvieron la decisión judicial favorable.

Es evidente que el FOSYGA, como cualquier otra entidad, organismo o fondo del Estado, puede resultar afectado desde el punto de vista patrimonial por alguna condena que le sea impuesta por una providencia judicial y que frente a esa hipótesis estaría sometida a cumplirla.

No obstante, resulta antijurídico afirmar que el FOSYGA o el Ministerio de Salud y Protección Social son competentes para cumplir la condena directamente frente a los demandantes en los términos que ha propuesto la UGPP, puesto que, como ocurre en el caso concreto, no existe una relación de índole legal y funcional que los vincule con la entidad condenada, esto es con Cajanal en Liquidación, para el cumplimiento de la sentencia.

Los procedimientos que atañen a los recursos parafiscales que tiene a su haber FOSYGA son estrictos, se encuentran reglados, no solo por la aplicación del principio de legalidad, que al mismo tiempo restringe y ampara la actuación de las autoridades administrativas pues prescribe qué pueden hacer y qué no, sino porque se trata del fondo mediante el cual se financia el sistema de seguridad social en salud de Colombia y cualquier erogación que efectúe debe tener una

justificación legal o judicial clara y suficiente, que es lo que no se presenta en el caso concreto⁸.

En conclusión, en el asunto sometido a decisión de la Sala no hay una fuente legal, ni una orden judicial, que obligue al FOSYGA a reintegrar directamente a los beneficiarios de la pensión gracia los valores que les fueron descontados de sus mesadas pensionales por parte de FOPEP, así como tampoco hay una fuente legal ni judicial que obligue a FOSYGA a dar cumplimiento a las instrucciones que le dirija la UGPP.

(...)

La solicitud presentada ante la Sala de Consulta y Servicio Civil por parte de la UGPP radica en definir qué autoridad debe restituir directamente a los beneficiarios de la pensión gracia los valores descontados por el FOPEP con destino al FOSYGA

A este respecto, la Sala reitera la argumentación que a lo largo de esta decisión se ha expuesto acerca del principio de legalidad en las actuaciones de las entidades del Estado, de la obediencia a las decisiones judiciales y la colaboración entre los órganos administrativos, cuando quiera que haya lugar a ello, para concluir que el Ministerio de Salud – FOSYGA no es competente para reintegrar directamente las sumas a los beneficiarios de la pensión gracia que obtuvieron una sentencia a su favor, en la cual se condenaba a CAJANAL en Liquidación a hacer el reembolso correspondiente.

La UGPP deberá hacer el pago directo a los beneficiarios de la pensión gracia de los valores que les hayan sido descontados, en tanto que es la entidad que asumió las obligaciones que correspondían a CAJANAL en Liquidación en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, tal y como se ha explicado con detalle a lo largo de esta decisión.

En cuanto concierne a la actividad judicial, es conveniente enfatizar que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dispuesto que el sucesor procesal de

⁸ Cita de cita: Por ejemplo, con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional ordenó “al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del FOSYGA” que en relación con los costos que generaba, entre otras causas, la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, adoptara una serie de medidas para garantizar que el procedimiento de recobro frente a las solicitudes presentadas por las Entidades Promotoras de Salud, fuera ágil y asegurara el flujo oportuno y eficiente de recursos al sistema de salud para financiar los servicios. En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 458 de 2013 con la finalidad de unificar el procedimiento de recobro ante el FOSYGA que debían adelantar las Entidades Promotoras de Salud, en su condición de integrantes del sistema de seguridad social en salud. Es decir, frente a una orden judicial directa proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión de las sentencias que resolvieron diferentes demandas interpuestas en ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud, la cual vinculó tanto al ministerio como al fondo, se procedió con el cumplimiento de la sentencia de revisión de tutela y además se expidió un acto administrativo para organizar los trámites respectivos, dentro de la competencia legal del Ministerio de Salud y Protección Social y del FOSYGA.

CAJANAL para todos los efectos y, en tal condición, quien está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en su contra, es la UGPP. Así, en un caso decidido el 12 de septiembre de 2013, en el cual se demandaba “la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio de la Caja Nacional de Previsión Social” que negó una solicitud presentada “con el objeto de obtener la reliquidación de la pensión gracia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales y del acto presunto negativo proferido por la Entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión”, se condenó a la UGPP sobre la base de que esta entidad sustituyó para todos los efectos a CAJANAL⁹.

Ahora bien, dado que las sumas de dinero que la UGPP debe reintegrar a la beneficiaria de la sentencia judicial fueron descontadas en su momento por el FOPEP de las respectivas mesadas pensionales y trasladadas al FOSYGA, según lo que se deduce de la información y los documentos que obran en el expediente, la Sala advierte que no puede presentarse en este caso un enriquecimiento sin justa causa para ninguna de las partes involucradas en el conflicto, razón por la cual es claro que la UGPP puede solicitar a las entidades y/o fondos que corresponda la devolución o restitución de tales sumas. (Negrilla es del texto).

3. Procedencia de seguir adelante la ejecución de una sentencia fallada de manera opuesta a la estimada legalmente correcta

Según ha quedado explicado en esta providencia, la sentencia base de ejecución resolvió sobre el tema de la procedencia de suspender y reintegrar los descuentos que por concepto de salud se realizaron a la pensión gracia del señor Luis Mario Molina García.

En la actualidad, la discusión sobre ello ha sido zanjada por el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, que comprenden decisiones en materia de recurso extraordinario de revisión¹⁰, en el sentido de señalar que

⁹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de septiembre de 2012, expediente N° 0495-2013. La UGPP fue tenida como sucesora procesal de CAJANAL de conformidad con las normas que se han referido en esta decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y además de acuerdo con el artículo 60 inciso 2º del C. de P.C., que establece: “Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)”.

¹⁰ Sobre el particular, pueden consultarse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **i)** 5 de septiembre de 2013 (radicación número: 25000-23-25-000-2011-00805-01(2090-12)); **ii)** 26 de enero de 2017 (radicación número: 63001-23-33-000-2014-00239 01(1932-15)); **iii)** 15 de marzo de 2018 (radicación número: 11001-03-25-000-2013-00392-00(0849-13)); **iv)** 10 de mayo de 2018 (radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14)); **v)** 7 de noviembre de 2019 (radicación número: 11001-03-25-000-2018-00243-00(0949-18)); **vi)** 13 de noviembre de 2020 (radicación número: 25000-

los beneficiarios de la pensión gracia no están exentos de los descuentos en salud sobre sus mesadas correspondientes, si se interpreta de manera restrictiva la excepción contemplada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que hace aplicable a la postre el artículo 143 y el literal a) del numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 52 del Decreto 806 de 1998.

Igualmente, la Corte Constitucional fijó el mismo criterio, en sentencias T-359 de 2009, T-659 de 2009, T-546 y T-835 de 2014 y T-581 de 2015.

La claridad sobre el asunto no era la misma para la fecha en la cual se profirió el fallo del 19 de febrero de 2009 por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, como quiera que las providencias dictadas por el Consejo de Estado datan del año 2013 en adelante, e incluso cuando se expide la presente decisión de segunda instancia no existe una sentencia de unificación sobre la materia; y adicionalmente, las decisiones de la Corte Constitucional no sólo fueron en sede de tutela sino que se dictaron con posterioridad también al título ejecutivo del que versa este proceso.

Así pues, esta Sala estima que la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales se profirió en su momento como expresión independiente de la administración de justicia (artículo 228 de la Constitución Política), por lo que, así este Tribunal difiera de su contenido, y la UGPP esté disconforme con la misma, ésta debe ser acatada, pues se trata de una providencia judicial en firme que obliga a su cumplimiento.

Por lo expuesto, cualquier pronunciamiento que esta Sala hiciera en relación con el otro aspecto del recurso, esto es, con la procedencia de realizar los descuentos en salud sobre la pensión gracia, excedería no sólo la competencia que le asiste como Juez de la ejecución y que le impide analizar la validez de la sentencia a ejecutar, sino que además atentaría contra el principio de cosa juzgada, pues sobre este tema ya resolvió el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y la decisión correspondiente se encuentra debidamente ejecutoriada.

4. Sobre las costas impuestas en primera instancia

En lo que respecta a la condena en costas impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, este Tribunal considera necesario,

como lo ha hecho el Consejo de Estado¹¹, indicar inicialmente qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹² y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP¹³, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹⁴ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007¹⁵.

Teniendo en cuenta que por expresa remisión del CPACA este proceso ejecutivo se adelanta de acuerdo con las reglas establecidas en el CGP, considera la Sala que para la condena en costas debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 365 de este último código; precisando en todo caso que no se analiza la existencia de mala fe o temeridad de las partes.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

¹² Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

¹³ Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

¹⁴ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

¹⁵ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

Así pues, estima el Tribunal que la condena en costas impuesta en primera instancia sí procedía, en la medida en que aquellas se causaron y se comprobaron. En efecto, además de haber resultado vencida la UGPP en este ejecutivo, se advierte que la parte demandante se vio en la necesidad de contratar un abogado que efectuó la defensa de sus intereses activamente durante todas las etapas del proceso, así como de sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que la providencia recurrida debe ser confirmada, pues se advierte claramente que la entidad llamada a atender la obligación contenida en la sentencia del 19 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, esto es, la UGPP, no ha dado cumplimiento efectivo a la misma. Adicionalmente, se concluyó que es procedente la condena en costas impuesta en primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Atendiendo lo dispuesto por el párrafo del numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo n° 1887 de 2003¹⁶ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la UGPP, el 1% del valor del pago confirmado.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

¹⁶ Aplicable al presente asunto por cuanto el proceso inició antes de la entrada en vigencia del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, conforme lo establece esta última disposición.

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de “PAGO” y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Mario Molina García contra la UGPP.

Segundo. CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, el 1% del valor del pago confirmado.

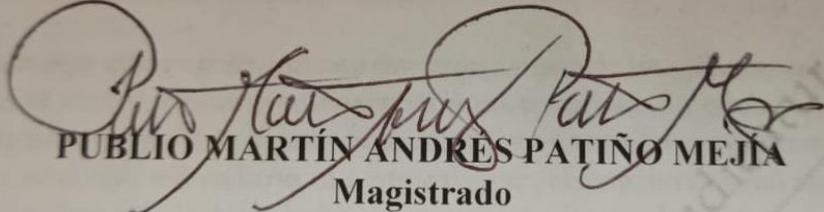
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

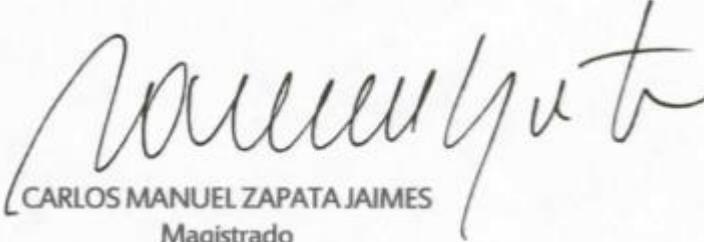
Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

Salva el voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 22

FECHA: 09/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-33-39-006-2018-00537-02
CLASE	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ LONDOÑO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Estando el proceso a Despacho para sentencia se allega por la parte accionante una solicitud de pruebas. En virtud de ello procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

El auto admisorio del recurso fue notificado por estado el 25 de enero de 2022, siendo enviado el mensaje de datos correspondiente en la misma fecha tal y como se informa en la constancia secretarial visible en PDF nro. 004 del expediente digital de segunda instancia, por lo que conforme al artículo 302 del CGP, el auto quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2022, pasando a Despacho para sentencia el 31 de enero del año en curso, conforme la constancia secretarial visible en PDF nro. 005 del expediente digital de segunda instancia.

La parte recurrente mediante memorial presentado el 01 de febrero de los corrientes, solicitó se decrete una prueba pericial contable en los términos de los artículos 226 y ss. CGP/ 218 y ss. CPACA.

CONSIDERACIONES

Frente a las pruebas solicitadas por el apelante, considera el Despacho lo siguiente.

Marco Normativo

Respecto de las oportunidades probatorias el artículo 212 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (subrayas y negrilla fuera del texto)

Conforme a la normativa en cita es claro que, la oportunidad procesal para solicitar el decreto de pruebas en sede de segunda instancia es hasta la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

En el caso bajo estudio observa el Despacho que la solicitud de pruebas es extemporánea, teniendo en cuenta que el auto que admite el recurso de apelación quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2022, siendo presentada la solicitud el 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones, habrá de negarse la prueba solicitada.

RESUELVE

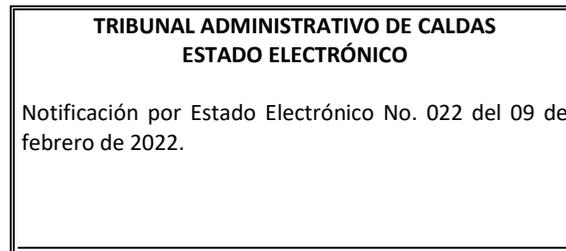
1. NEGAR la prueba solicitadas por la parte accionante en sede de segunda instancia, dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo instaura **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ LONDOÑO** contra **EL MUNICIPIO DE MANIZALES**.

2. NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico.

3. EJECUTORIADO el presente auto devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a2d68b0b0f7a3ed9f9fb0e9022681d03e2e055086f44d38b14464a9921abbc

Documento generado en 08/02/2022 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 19

Asunto: Recurso de Apelación
Radicado: 172333002019-00253-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra María Martínez López
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El veintinueve(21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 23), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de fls. (Exp Esc 24),

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito de (Exp Esc 24), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **SANDRA MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 20

Asunto: Recurso de Apelación
Radicado: 172333002019-00453-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Patricia Elena Valencia Cardona
Demandado: Nación - Ministerio Educación -
Departamento de Caldas

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 15), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de fls. (Exp Esc 16),

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito de (Exp Esc 16), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el seis(06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **PATRICIA ELENA VALENCIA CARDONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado